



Fundamentación jurídica de la resolución emitida por la Corte Constitucional contra el Decreto Ejecutivo 1217

Legal basis of the resolution issued by the Constitutional Court against Executive Decree 1217

Fundamentación jurídica de la resolución emitida por la Corte Constitucional contra el Decreto Ejecutivo 1217

Anthony Roberto Bustamante-Duarte ^I
abustamante4@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1747-0079>

Jannio Paúl Reyes-Erique ^{II}
jreyes6@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-5651-4455>

Exson Wilson Vilela-Pincay ^{III}
vwvilela@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-0786-7622>

Correspondencia: paul.montufar@esepoch.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de investigación

***Recibido:** 22 de mayo de 2021 ***Aceptado:** 20 de junio de 2021 * **Publicado:** 05 de julio de 2021

- I. Universidad Técnica de Machala, Facultad de Ciencias Sociales, Jurisprudencia, Machala, Ecuador.
- II. Universidad Técnica de Machala, Facultad de Ciencias Sociales, Jurisprudencia, Machala, Ecuador.
- III. Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Doctor en Jurisprudencia, Magister en Derecho penal y Criminología, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Técnica de Machala, Facultad de Ciencias Sociales, Jurisprudencia, Machala, Ecuador.

Resumen

La presente investigación abarca un tema mundialmente notorio, dentro de esta se trata la situación sanitaria generada por la pandemia mundial compuesta originalmente por COVID-19, misma que para la actualidad trajo consigo una variante de nombre SARS-CoV-2, puesto a que la aparición de esta nueva variante genero interés particular para la sociedad, pues causó impacto dentro de la misma, bajo el mando del presidente de la Republica del 2020, el Lcdo. Lenin Moreno, consideró necesario tomar medidas eficientes para controlarlo, por lo cual dictó el Decreto 1217 a fecha 21 de Diciembre del 2020, mismo que fue declarado como inconstitucional por la Corte Nacional de Justicia bajo Dictamen No. 7-20-EE/20 el 27 de diciembre del mismo año, basándose explícitamente en errores de forma y control material que se no se evidenciaban como verídicas dentro de la motivación presentada por el presidente para la aplicabilidad de dicho decreto, además de expresarse en relación a la existencia de otros recursos y medidas que califican como oportunas para controlar las consecuencias que se presentaron antes los contagios por Covid-19, dicho esto, el presente trabajo radicó en analizar la necesidad de haber interpuesto un nuevo decreto y estudiar la fundamentación jurídica que lo declaró como inconstitucional, bajo una metodología cualitativa, cuantitativa, descriptiva, inductiva, analítica, hermenéutica y exegético.

Palabras Claves: Decreto 1217; Dictamen No. 7-20-EE/20; Inconstitucionalidad; COVID-19; medidas.

Abstract

This research covers a world-famous topic, within this it deals with the health situation generated by the global pandemic originally composed of COVID-19, which currently brings with it a variant of the name SARS-CoV-2, since the The appearance of this new variant generated particular interest for society, as it caused an impact within it, under the command of the President of the Republic of 2020, Lcdo. Lenin Moreno, considered it necessary to take efficient measures to control it, for which he issued Decree 1217 on December 21, 2020, which was declared unconstitutional by the National Court of Justice under Decision No. 7-20-EE / 20 on December 27 of the same year, based explicitly on errors of form and material control that were not evidenced as true within the motivation presented by the president for the applicability of said decree, in addition to being expressed in relation to the existence of other resources and Measures that qualify as appropriate to control the consequences that

occurred before the infections by Covid-19, said this, this work was based on analyzing the need to have filed a new decree and studying the legal basis that declared it unconstitutional, under a qualitative, descriptive, inductive, analytical, hermeneutical and exegetical methodology.

Keywords: Decree 1217; Opinion No. 7-20-EE / 20; Unconstitutionality; COVID-19, measures.

Resumo

Esta pesquisa abrange um tema de renome mundial, no qual trata da situação de saúde gerada pela pandemia global originalmente composta por COVID-19, que atualmente traz consigo uma variante do nome SARS-CoV-2, desde o surgimento da esta nova variante gerou particular interesse para a sociedade, visto que causou impacto no seu seio, sob o comando do Presidente da República de 2020, Lcdo. Lenin Moreno, considerou necessário tomar medidas eficazes para controlá-lo, pelo que emitiu o Decreto 1217 em 21 de dezembro de 2020, o qual foi declarado inconstitucional pelo Tribunal Nacional de Justiça pela Decisão nº 7-20-EE / 20 de 27 de dezembro do mesmo ano, com base explicitamente em erros de forma e controle material que não se evidenciaram como verídicos na motivação apresentada pelo presidente para a aplicabilidade do referido decreto, além de se expressarem em relação à existência de outros recursos e Medidas que qualificar como adequado para controlar as consequências ocorridas antes dos contágios da Covid-19, sendo dito, este trabalho baseou-se na análise da necessidade de instauração de um novo decreto e no estudo dos fundamentos jurídicos que o declararam inconstitucional, sob um aspecto qualitativo, quantitativo, metodologia descritiva, indutiva, analítica, hermenêutica e exegetica.

Palavras-chave: Decreto 1217; Parecer nº 7-20-EE / 20; Inconstitucionalidade; COVID-19; medidas.

Introducción

En el mes de diciembre del año 2019 se presentó un brote epidémico de neumonía originaria de Wuhan en China, la cual tuvo un impacto bastante notorio, pues afectó rápidamente a un número considerable de la población, para enero del 2020 mediante las autoridades chinas se confirmó la existencia de 41 personas infectadas con este nuevo virus, quienes presentaban síntomas entre fiebre, malestar, tos seca, dificultades respiratorias entre otros que podrían llegar a ser lo bastante graves para causar la muerte.

En contextos de crisis e incertidumbre como el descrito, tiende a emerger entre la población una percepción de riesgo, es decir, juicios subjetivos realizados a nivel individual sobre las posibles

consecuencias negativas de la enfermedad. Para que esta percepción se produzca, es necesario que, además de existir un riesgo real, haya incertidumbre acerca del nivel de peligro. Algo que se produce con el coronavirus, pues a la naturaleza contagiosa de la enfermedad se unen medidas, como el distanciamiento social, que permiten entrever su gravedad (Muñiz & Corduneanu, 2020).

Posterior, se dio una expansión mundial de este nuevo virus, pues a los pocos días de determinar la presencia de este virus en China se informó que ya existía expansión del mismo fuera de China, lo que tuvo como resultado que Organización Mundial de la Salud a fecha 30 de enero de 2020 declarara una emergencia sanitaria de preocupación internacional, , dentro de materia clínica se explicó que “El curso de la COVID-19 es variable y va desde la infección asintomática hasta la neumonía grave que requiere ventilación asistida y es frecuentemente fatal” (Díaz & Toro, 2020). “La actual pandemia de Covid-19, producida por una cepa mutante de coronavirus el SARS-CoV-2, ha generado en todo el mundo, en el siglo 21, una severa crisis económica, social y de salud, nunca antes vista.” (Maguiña, 2020)

Debido que el impacto que este podría generar en la población resultaba de mayor preocupación, en el Ecuador, se registró por medio del Ministerio de Salud Pública el primer caso Covid-19 el 29 de febrero del 2020 pero este habría llegado aquí por importación desde Madrid por una mujer de 71 años que arribó a Ecuador el 14 de febrero del 2020, convirtiéndose así en el tercer país de la región que se infectaba con coronavirus, mismo que para la actualidad ha generado un pacto notorio, pues se han registrado un sinnúmero de muertes justificables por Covid-19, pues las medidas presidenciales fueron tomadas, pero la sociedad no comprendía la necesidad de cumplirlas.

Para afrontar la pandemia del Covid-19 los países acudieron a regímenes especiales de excepción para que la rama ejecutiva tuviera facultades legislativas, ello con el fin de proferir normas en todos los órdenes, con las cuales dotar de recursos, establecer prioridades y solucionar los problemas sociales y económicos que trajo consigo la situación de emergencia. (González, 2021)

A fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente Lenin Moreno dicta el decreto 1017 dentro del cual se expone la declaración de Estado de Excepción en el país, acto que trajo consigo medidas como suspensión de actividades laborales, educativas, restricción en uso de varios servicios, toques de queda, restricción de circulación vehicular entre otras medidas, que estable “Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la

Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía” mismo que el 15 de mayo del mismo año es renovado conforme la Constitución lo establece en su art. 166 segundo inciso bajo decreto 1052 que establece que “Se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y número de fallecidos a causa del virus COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado”.

Dicho estado de excepción es renovado una vez más bajo decreto 1126 con fecha 14 de agosto del 2020, con razones fundadas en que se requería de un mayor tiempo para el control de la expansión del virus, pues pese a las medidas ya preestablecidas el contagio masivo en nuestro país no se había podido mitigar, desde aquí se evidencia una inconstitucionalidad en relación a lo que establece el art. 166 de la CRE por cuanto el tiempo que este puede ser renovado y las razones fundamentadas que dicha renovación necesita, pese a esto a fecha 21 de Diciembre del año 2020 en el Palacio Nacional ubicado en la Ciudad de Quito bajo disposición del Lcdo. Lenin Moreno Garcés.

En ese entonces Presidente de la República del Ecuador estableció el decreto 1217, dentro del cual se declaraba un nuevo estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio de la COVID-19 por causa de las aglomeraciones, así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada, decreto que bajo dictamen No. 7-20-EE/20 dictada por la Corte Constitucional se determinó como inconstitucional, pues la Corte Constitucional considera que la situación generada por la pandemia se haya modificado de tal forma que amerite la declaratoria de un nuevo estado de excepción.

Conforme a todo lo expuesto con anterioridad, la presente investigación tiene como objetivo analizar la fundamentación jurídica expuesta dentro de la resolución emitida por la Corte Constitucional dentro de la cual se declara la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 1217.

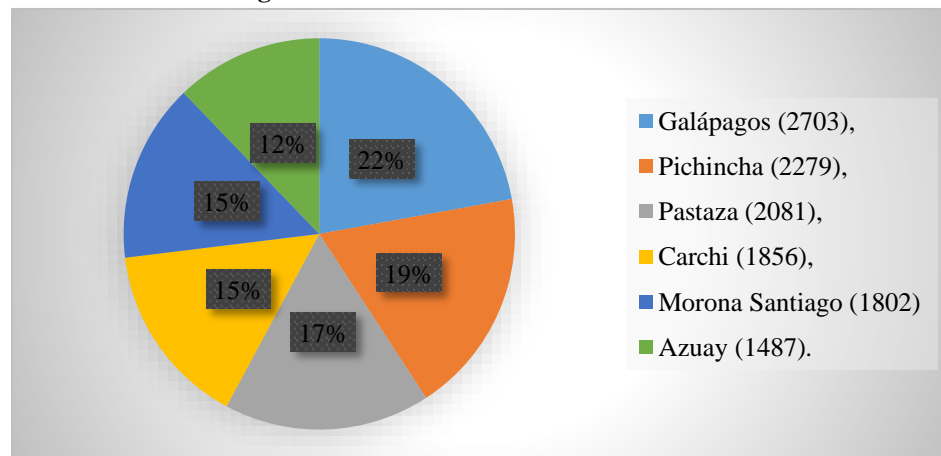
Metodología

El presente proyecto fue desarrollado bajo la modalidad de artículo científico, mismo que se basa en el análisis de la fundamentación jurídica en relación a su inconstitucionalidad del decreto 1217 con fecha 21 de diciembre del año 2020 dentro del cual se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio de la COVID-19 por causa de las aglomeraciones, así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada, a fin de generar, aportar o realizar una valoración respecto al tema, por lo cual dentro de este se

analiza la situación generada por la pandemia del Covid-19 y la repercusión de esta en cuanto a la normalidad de la situación del país y los medios tomados a fin de mitigar la expansión de contagio por COVID-19.

A fin de conseguir su elaboración se realizó uso de la investigación cualitativa, cuantitativa, descriptiva, inductiva, analítica, hermenéutica y exegético; al momento de obtener los siguientes resultados conforme a la Tasa de Incidencia Acumulada referente a los casos de Covid-19 dentro del país, según se expresa dentro del decreto 1217; mismo que se fundamenta en el Informe de Compilación de información sobre la Evaluación de los indicadores COVID-19 con fecha 19 de Diciembre del 2020 (Al cual nos referiremos como “El Informe” de aquí en adelante) a cargo del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos (SNGR), donde se muestran los siguientes resultados epistemológicos: Los lugares en los que se presentaron mayores casos de contagios fueron en Galápagos con un 22%, Pichincha con 19%, Pastaza con el 17%, Carchi y Morona Santiago con el 15% y Azuay con el 12%, respectivamente.

Figura 1: Tasa de Incidencia Acumulada

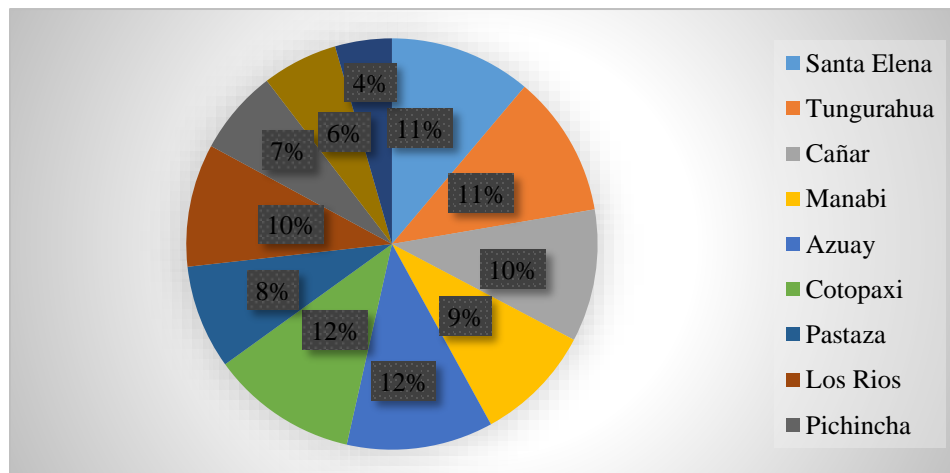


Fuente: Decreto 1217 – Elaboración Propia.

De la misma manera, respecto al porcentaje de positividad en pruebas RT-PCR al que se refiere dentro del Decreto 1217 se registran de alto riesgo de la siguiente manera y en las siguientes provincias: Azuay y Cotopaxi con 12%, Santa Elena y Tungurahua con un 11% y Cañar con el 10%, por otro lado respecto a aquellos considerados de riesgo moderado se determinó el porcentaje representa de la siguiente manera: en Manabí con el 9%, Pastaza con el 8%, en Los Ríos un porcentaje del 10%,

Pichincha con 7%, Guayas con el 6% y Galápagos con el 4%, por su parte dentro de las provincias amazónicas se registraban para entonces como las de menor porcentaje dentro de este rango.

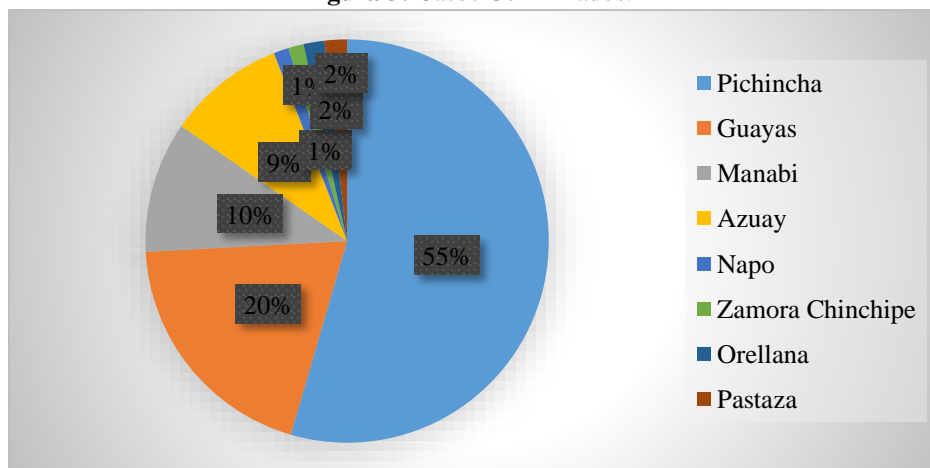
Figura 2: Positividad Pruebas RT-PCR



Fuente: Decreto 1217 – Elaboración Propia.

De los resultados antes mencionados, solo las que a continuación se manifiestan fueron debidamente comprobados, con los siguientes resultados: Pichincha presenta lo mayores casos confirmados con el 55%, le continua Guayas con un 20%, seguido de Manabí con el 10% y Azuay con el 9%, ahora bien las provincias de menores casos confirmados con Napo y Zamora Chinchipe con el 1% y Orellana justo a Pastaza con el 2% respectivamente.

Figura 3: Casos Confirmados.



Fuente: Decreto 1217 – Elaboración Propia.

En esta investigación se realizó bajo un sinnúmero de pasos como la selección de información, ordenándose, por medio de un análisis, y así interpretar lo recopilado, a partir de la información plasmada en normativa constitucional, códigos, leyes y en aportes jurídicos, los cuales ayudaron a la realización del estudio de este tema significativo en esta época tan vulnerable. Por otro lado también el uso de instrumentos resulto de gran aporte para la elaboración de este proyecto, pues estos permitieron una manera fácil de poder utilizar recursos que nos servirían para así poder profundizar con el tema.

Además, se dio uso de los siguientes instrumentos: Documentos bibliográficos, información recogida desde páginas web previamente analizadas, información que permitió darle sentido la investigación, por tratarse de un tema actualmente relevante.

Resultados

De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, y aquellos evidenciados dentro del decreto 1217 para el Presidente de la Republica Lenin Moreno del año 2020, se trata de una situación que amerita del cumplimiento del mismo, pues la situación ante su criterio permanece dentro del margen del incremento de contagios por Covid-19 y la posibilidad de la transmisión de la nueva variante SARS CoV-2; como consecuencia de las aglomeraciones según indica “El Informe” emitido por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos.

Ante la emisión de este decreto, era deber de la Corte conforme lo establece el artículo 121 primero de la LOGJCC en lo que refiere al control material para la declaratoria de un estado de excepción; según su numeral primero es necesario verificar que los hechos sean de real ocurrencia, es decir que la aplicación y operación de estos se realicen frente a circunstancias ciertas y no meras suposiciones, pues ante esta situación se verifica que el Presidente de la Republica fundamento la motivación del decreto 1217 dentro de una posibilidad a futura mas no actual, misma de la cual no se tenía certeza firme, pese a la existencia de los estudios epidemiológicos antes mencionados.

Es decir, pese a todo lo expuesto dentro de la motivación del Decreto 1217 no se verifica que la situación generada por la pandemia haya sido modificada, para permitirse dictar un nuevo estado de Expeccion, por lo que la Corte reconoce que no existe información suficiente ni la necesaria para la aplicabilidad de dicho decreto declarándolo como inconstitucional bajo Dictamen No. 7-20-EE/20, pues dicho decreto se realizaba bajo el fundamento implícito de una calamidad pública, misma que

también fue verificada por la corte bajo la premisa de la verificación de los hechos constitutivos para su declaratoria, para lo cual para la Corte fue indispensable empezar por exponer que bajo dictamen 5-20-EE/20; la Corte ya se había manifestado respecto a la renovación en relación al segundo estado de Excepción, el cual se dictó por COVID-19, dentro del cual se estableció que estos hechos configuraban una segunda declaratoria de calamidad pública bajo las razones motivadas del COVID-19, ante esta situación la Corte se pronunció manifestando que no sería admitida una nueva declaratoria de calamidad pública bajo los mismos hechos ya presentados dentro de los dos primeros decretos de Estados de Excepción.

Dicho esto, cabe recalcar que la calamidad pública contemplada dentro del Decreto 1217 se fundamenta bajo las siguientes connotaciones:

- Variante SARS CoV-2
- Aumento de aglomeraciones y reuniones masivas
- Incremento en la tasa de contagios
- Posibilidades de colapso del sistema de salud, en caso no se adoptar las medidas establecidas por el estado de Expecion.

Respecto a las variantes del COVID-19 resulto no ser una causal lo suficientemente fundamentada para considerar a situación que configure que se necesita que se declare como calamidad pública, por otro lado; en lo que concierne a las aglomeraciones y reuniones masivas dadas pese a los controles previos establecidos, es claro que si existe; pero el presidente dentro del Decreto 1217 omite fundamentar las razones por las que no ha sido posible llevar a cabo el control de las mismas, lo cual no permitió que justificadamente se razone en relación a la aplicabilidad de un nuevo decreto estableciendo las mismas normativas de control, lo cual se aprecia redundante e innecesario.

Se considera innecesario por razones legalmente justificables, partiendo de que existe como antecedente la culminación de los decretos anteriormente interpuestos, acto seguido de esto se establecieron la toma de medidas extras mediante acuerdos ministeriales, mediante los cuales se emplearon restricciones de aforo, restricciones en las actividades comerciales y de circulación vehicular entre otras medidas, mismas que funcionaron con normalidad y se logró controlar un porcentaje de dichas aglomeraciones o reuniones sin necesidad alguna de interponer un nuevo estado de excepción. Razón, por la cual la Corte no consideró que este aspecto sea una causal real y fundamentada para declarar una calamidad pública.

Por otro lado, respecto a la posibilidad del colapso del sistema de salud pública al que se refiere el Presidente de la república dentro de este decreto, esta es considerada como una causal que no va más allá de una mera suposición, puesto a que se parte de que no es un daño que para entonces se estaba presentando, hecho seguido que para que esta debía ser debidamente aprobada para la configuración que se pide ante la situación debe tratarse de una ocurrencia real y verídica, por lo que cabe recalcar una vez más que el mismo informe en el que el Presidente sustenta dicho decreto menciona que los niveles de contagio han disminuido, por lo cual resulta contradictorio dicha alegación.

Al tratarse de una situación mundialmente reconocida como pandemia, en varios países se tomaron las respectivas medidas según corresponden, por su parte en México reacciono de la siguiente manera: Desde que se dio a conocer el brote de COVID-2019, se establecieron medidas de control y para el 09 de enero de 2020, la Dirección General de Epidemiología emitió un aviso preventivo de viajes a China, y posteriormente se publicó el lineamiento estandarizado para la vigilancia epidemiológica y por laboratorio de enfermedad por nCoV-2019, en el que se establecieron las definiciones operacionales, las cuales se encuentran aún sujetas a Cambio. (Aragons et al., 2019)

Dejando claro esto, la Corte ante situaciones pasadas en las que se han decretado calamidades pública ya se ha manifestado, y se consideran como tal a aquellas situaciones que se desprendan de catástrofes con orígenes naturales o antrópicas, las cuales puede provocar graves consecuencias para la sociedad, o también de forma particular, cuando cause lesiones o cuando ponga en riesgo la vida de la humanidad o de la naturaleza, del cual se desprenden tres razones que se estudia al momento de declarar una situación como calamidad pública.

Por lo que la Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad del decreto 1217, puesto a que no cumple con los requisitos que se exigen dentro de la normativa legal, además de no contemplar justificación debidamente motivada, resolución fundada básicamente en la inocuidad de un nuevo estado de excepción y recomendó al presidente el uso de las medidas extraordinarias existen a favor de controlar las aglomeraciones y reuniones masivas. Y por su parte, en relación a la posibilidad del daño dentro del sistema de salud se pronunció reiterando el exhorto al Gobierno Nacional para reforzar los mecanismos de prevención necesaria y suficiente para evitarlo.

Discusión

Como primer punto en cuestión la Corte Constitucional se acoge a analizar la causal de los indicadores el Presidente hace énfasis en los indicadores epidemiológicos referentes a COVID-19 dentro del territorio ecuatoriano, siendo esta causal uno de los aspectos en los que el presidente Lenin Moreno realizó énfasis dentro de su decreto 1217, fundamento apreciado conforme el incremento de contagio generado por el COVID-19, mismo que fue provocado como consecuencia de las aglomeraciones y reuniones masivas que surgieron dentro del lapso de tiempo de la pandemia, es decir; dentro de nuestro país el contagio de este virus evoluciono a grandes escalas, incidente que dio paso a calificar la situación del territorio ecuatoriano como emergencia sanitaria, dichos resultados que fueron arrojados dentro del Informe de Compilación de información sobre la Evaluación de los indicadores COVID-19 con fecha 19 de Diciembre del 2020 a cargo del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos (SNGR).

Además, del incremento masivo de contagio antes mencionado, otro análisis a realizarse por parte del presidente y en cuestión para la Corte Constitucional fue la aparición de la variante SARS CoV-2 que se estaba expandiendo dentro de Reino Unido, lo que según el Presidente Lenin Moreno consideraba como un agravante para la situación que el país enfrentaba para entonces.

Los Estados de excepción son también conocidos como estados de emergencia y están regulados en las constituciones como instrumentos para hacer frente a alguna situación extraordinaria, coyuntura nacional, anormalidad institucional, catástrofe natural, perturbaciones al orden público, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado grave para la nación. Las figuras excepcionales son un elemento de gran importancia de las democracias que las contemplan para que los gobernantes puedan hacer frente, de forma eficaz, a situaciones de grave consternación y vulnerabilidad del estado como una guerra externa o graves perturbaciones al orden público (Echeverri, 2014).

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional analizó si la renovación del estado de excepción establecida según el decreto 1217 cumple con los parámetros establecidos dentro de los artículos 120 y 122 de la LOGJCC, análisis en el que se basó la Corte Constitucional para declarar inconstitucional el decreto en estudio, cuya inconstitucionalidad se fundamenta en errores de forma, mismos que son estipulados en los artículos antes mencionados, por otro lado en relación a la verificación que atañe al marco del control material estipulados en los artículos 121 y 123 de la LOGJCC se manifestó de la siguiente manera:

Partiendo de la verificación de la existencia real de los hechos manifestados por el presidente dentro del decreto 1217, fue claro que con el reporte de la existencia de la variante SARS-CoV-2 toda la población se alertara, siendo esta situación puesta en conocimiento a la presidencia por medio del Informe anteriormente mencionado, y a su vez informando sobre el incremento de las aglomeraciones y reuniones sociales llevadas a cabo dentro del mes de diciembre del 2020 como producto de las festividades que se llevan a cabo dentro de dicho mes, actos de los cuales se obtuvo como resultados el incremento de contagios generando un colapso dentro del sistema de salud pública, pues respecto a esto quedaba claro que con un nuevo brote del virus la transmisión del mismo será considerable, es decir podía a alta velocidad, trayendo consigo consecuencias tanto en la vida de las personas, como en el desarrollo de las actividades económicas y personales, puesto que para el 25 de Noviembre del 2020 se habrían registrado 95.136 aglomeraciones a nivel nacional según lo expuesto por el ECU 911, de las cuales la mayoría fueron registradas en Quito.

Al exponerse dentro del decreto 1217 sobre el colapso dentro del sistema de salud se refiere específicamente a la necesidad que surgiría de camas hospitalarias, falta de Unidades de Cuidados intensivos por el incremento del contagio, ostentación realizada sin fundamentación explícita, dado que dentro de “El Informe” emitido por el SNGR se reconoce lo siguiente: “todavía no hay evidencia suficiente para apoyar que esta variante o cualquier otra variante o mutación en particular pueda estar completamente asociada con un patrón de efectividad aumentado o de virulencia o de eficacia de la vacuna” (Servicio Nacional de Gestión de Riesgos , 2020). Dicho esto, cabe recalcar que ante dicha situación la Corte no desconoce dicho problema, ni la gravedad del mismo.

Un aspecto de bastante análisis es que dentro del mismo informe que emite el SNRG se menciona que por el contrario a lo expuesto dentro del decreto en relación al alto riesgo del incremento de contagios este se ha disminuido en comparación con lo situado al mes de marzo y abril del año 2020, por lo que la información de los datos antes mencionado en comparación a los meses anteriores resulta decreciente para algunas provincias y para otras estacionarias.

Por otro lado, respecto al análisis realizado conforme a la declaración de la situación del país como calamidad pública fundamentada principalmente en la existencia de la nueva variante del SARS COV-2, misma que llegó a considerarse de un mayor grado en relación a virulencia, por lo que el Presidente de la República ante este hecho se menciona indistintamente del virus del COVID-19 por lo que expresa que se trata de dos situaciones distintas, por lo que desprende explícitamente un

fundamento dentro del nuevo decreto que la motivación en relación al virus son diferentes a lo mencionado dentro de decretos anteriores. Aspecto en discusión que se desprende por la alerta emitida por la OMS (ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD), al exponer públicamente la necesidad de realizar un fortalecimiento en lo que respecta a tomar medidas de control, fundamento que no se consideró suficiente ante la Corte, por razones legalmente lógicas; puesto a que dicha variante para entonces se encontraba solo en Reino Unido y dentro de nuestro país no se presentaba aún ninguna situación que se pueda configurar como una calamidad pública.

Por su parte; en cuanto se refiere a las aglomeraciones estas pueden ser controladas de otras formas según expresa la Corte, sin dejar de lado que considero innecesario que se declare constitucional dicho decreto, pues la normativa legal vigente dentro de nuestro país brinda suficientes formas para controlar las situaciones y emergencias que se presenten, por lo cual la declaración de un nuevo estado de excepción resulta superfluo, por otro lado en relación a lo que la Corte analiza en lo que respeta al síncope del sistema de salud, tampoco lo considera como una causal suficiente para declarar una calamidad pública, pese a que la Corte reconoce que existe gravedad considerable por la expansión de este virus, el impacto que este provoca en relación a los derechos de la vida, la salud entre otros que se ven en juego, no se torna suficiente para constituirlo como la situación que el presidente exige dentro del decreto en estudio, “ya que en situaciones de quebrantamiento del orden constitucional dentro del marco de regímenes constitucionales democráticos, la cuestión del respeto de los derechos humanos durante los estados de excepción reviste singular importancia y actualidad” (Dutli, 1991). Pese a todo esto resulta un poco controversial para muchos que se haya declarado como inconstitucional dicho decreto, puesto que al parecer para la mayoría desde la perspectiva social resultaba indispensable, peso que recae a la Corte, la cual explica de forma fundamentada que no lo era, puesto a que existen recursos suficientes para controlar la situación que se manifiesta dentro del decreto.

Conclusiones

En mérito de todo lo expuesto dentro de la presente investigación se concluye que es deber del Estado proporcionar seguridad social y jurídica conforme lo establece nuestra Constitución de la Republica, razón por la cual mediante resoluciones presidenciales se han acatado varios Decretos presidenciales a lo largo del tiempo en relación a la aparición del Virus COVID-19, partiendo de esta premisa cabe recalcar que la manifestación del Presidente de la Republica el Lcdo. Lenin Moreno atañe

directamente a la situación que se presenta dentro de nuestro país en lo que concierne a la expansión del virus y las consecuencias del mismo, por otro lado resolviendo la duda de la fundamentación jurídica a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1217 que resuelve la Corte Nacional de Justicia bajo Dictamen No. 7-20-EE/20, conforme lo estudiado esta consistente y legalmente fundamentada.

Es claro que nuestra Constitución brinda y permite otros recursos utilizables y completamente efectivos a fin de solventar ayuda en relación a varias necesidades, conforme lo expuesto dentro del decreto 1217 este era necesario para controlar las aglomeraciones y reuniones masivas, controlar el incremento de los contagios por COVID-19 y evitar un posible colapso dentro del sistema de salud por la nueva variante SARS-CoV-2, fundamentos que ante la Corte Nacional de Justicia no se tornaron suficientes para declararlo como constitucional, puesto a que este no cumplía con los requisitos expuestos dentro de la normativa legal competente, dentro de las cuales se establecen el estudio del control material y las variables que este requiere, análisis que se realiza no solo al hecho de declarar un nuevo estado de excepción, sino que este parte de la premisa de una declaración de calamidad pública, la cual a su vez recibe el mismo trata de análisis jurídico, en lo que corresponde a la calamidad publica conforme a lo expuesto por la Corte esta no podía ser declarada como tal nuevamente, pues anteriormente bajo Dictamen de la Corte se habría dejado claro que bajo las mismas razones esta no podría darse una vez más, además de que no se demostraba dentro del sustento del decreto ocurrencias reales que podrían llevar a considerar la situación del país como calamidad pública, una vez analizada esa parte, cabe recalcar que de la misma forma el hecho de que se dicte estado de excepción tiene sus requisitos a seguir, y los expuestos dentro del decreto en estudio tampoco resultaron suficientes para convencer a la Corte de que era necesario la aplicabilidad de uno nuevo, pues está claro que las intenciones del señor presidente para con el país no era más que ayudar, pero se podría decir con certeza que podría tratarse de algún tipo de desconocimiento o de simpleza en relación a que si existen otras medidas para controlar la situación que se da en el país, ya con el antecedente antes mencionado como lo son los acuerdos ministeriales dentro de los cuales se establecían restricciones d diferentes índoles, trayendo consigo un poco de control para diversas situaciones.

Ahora bien, pese a tratarse de un análisis jurídico, es indispensable explicar que el control de las aglomeraciones, la expansión del virus y la posibilidad un colapso dentro del sistema de salud

también depende mucho de la sociedad, pues se ha demostrado que aunque exista control alguno las personas continúan realizando reuniones, festividades entre otros actos sin parecer tener conciencia alguna en lo que atañe a la peligrosidad de este virus, depende del ser humano sobrellevar esta situación, puesto a que se pueden llegar a implementar cada vez más normas para controlar la situación pero si primeramente no se realiza un proyecto de concientización en el aspecto personal todas las medidas que se opten por tomar serian consideradas como nulas ante dicha situación

Referencias

1. Aragóns, R., Vargas, I., & Miranda, G. (2019). COVID-19 por SARS-CoV-2: la nueva emergencia de salud. *Revista Mexicana de PEDIATRIA*, 86(6), 213-218.
2. Asamblea Nacional Del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito.
3. Asamblea Nacional Del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
4. Bascuñán, A. S. (1986). *Ámbito de la función judicial en los estados de excepción*. *Revista Chilena de Derecho*, 81-99.
5. Dutli, M. T. (1991). *Los Estados de Excepción y los Derechos Humanos en América Latina*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 16(108), 679-681.
6. Duque, S. E. (2014). *Los estados de excepción en Colombia: un estudio de caso*. (States of emergency in Colombia: a case study). *CES Derecho*, 5(1), 6-17.
7. Díaz, F., & Toro, A. (2020). *SARS-CoV-2/COVID-19: el virus, la enfermedad y la pandemia*. (E. M. S.A, Ed.) *SAN GREGORIO*, 24, 183-205.
8. Escudero, J. C. (2007). *Estados de excepción y salud*. *Salud Problema*, (7), 16-19.
9. González B, L. (2021). *Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador* (The States of Exception: Conceptual Aspects and Their Constitutional Development in Ecuador). *Revista Derecho Fiscal*, (18).
10. *Inconstitucionalidad De Decreto Ejecutivo N° 1217, Caso No. 7-20-Ee* (El Pleno De La Corte Constitucional Del Ecuador 27 de Diciembre de 2020).
11. Maguiña V, C., Gastelo A, R., & Tequen B, A. (2020). *El nuevo Coronavirus y la pandemia del Covid-19*. *Revista Medica Herediana*, 31(2), 125-131.

12. Montoya, D. B. (1993). Estados de Excepción en la Constitución Política de 1991 y el Derecho Penal, *Los. Derecho Penal y Criminología*, 15, 97.
13. Muñiz, C., & Corduneanu, V. I. (2020). Percepción de riesgo y consumo mediático durante el inicio de la pandemia de COVID-19 en México. *Más poder local*, (41), 44-47.
14. Organización Mundial De La Salud. (s.f.). Obtenido de https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1
15. Presidencia De La Republica Del Ecuador. (S.F.). Plataforma Presidencial. Obtenido de CONSULTAS DE DECRETOS: https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf#
16. Servicio Nacional de Gestión de Riesgos. (2020). Informe de Compilación de información sobre la Evaluación de los indicadores COVID-19. Quito.
17. Villegas, M. (2020). Pandemia de COVID-19: pelea o huye. *Revista Experiencia en Medicina del Hospital Regional Lambayeque*, 6(1)

© 2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-
NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)